



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 240-2025-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0120-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CUEROS Y PIELES SAN MIGUEL E.I.R.L.
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
SECTOR : INDUSTRIA
APELACIÓN : Resolución Directoral N° 01941-2024-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 01941-2024-OEFA/DFAI del 30 de septiembre de 2024 que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0251-2024-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2024, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Cueros y Pieles San Miguel E.I.R.L. por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2 y 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

Finalmente, se confirma la Resolución Directoral N° 01941-2024-OEFA/DFAI del 30 de septiembre de 2024 que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0251-2024-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2024 en el extremo que sancionó a Cueros y Pieles San Miguel E.I.R.L. con una multa total ascendente a 5,784¹ (cinco con 784/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago por la comisión de las conductas infractoras del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Lima, 16 de abril de 2025.

I. ANTECEDENTES

1. Cueros y Pieles San Miguel E.I.R.L.² (**San Miguel**) realiza actividades de curtido y adobo de cueros; adobo y teñido de pieles en la **Planta Cerro Colorado**, ubicada en el distrito Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.
2. La Planta Cerro Colorado cuenta con una Declaración de Adecuación Ambiental aprobada por el Ministerio de la Producción-PRODUCE mediante Resolución Directoral N° 477-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 31 de mayo de 2019

¹ En el año 1982, a través de la Ley N° 23560, el Perú se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20603146809.

(en adelante, **DAA**) y sustentada en el Informe Técnico Legal N° 1628-2019-PRODUCE/DVMYPEI/DGAAMI-DEAM (en adelante, **Informe Técnico Legal DAA**).

3. Del 10 al 11 de octubre de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (**DSAP**) del OEFA realizó una supervisión regular en la planta Cerro Colorado (en adelante, **Supervisión Regular 2022**). Los hechos verificados fueron recogidos en el Acta de Supervisión y analizados en el Informe de Supervisión N° 00531-2022-OEFA/DSAP-CIND del 27 de diciembre de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Mediante el Acta de Acuerdo de Cumplimiento N° 008-2022-OEFA/DSAP-CIND del 19 de diciembre de 2022 se suscribió un acuerdo de cumplimiento para que San Miguel realice el manejo y tratamiento adecuado de los efluentes de los procesos de curtido de la actividad de curtiembre que realiza en su planta³.
5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0564-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 19 de setiembre de 2023⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra de San Miguel.
6. Evaluados los descargos contra la Resolución Subdirectoral⁵, el 6 de diciembre de 2023, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 00918-2023-OEFA/DFAI-SFAP⁶ (**Informe Final de Instrucción**).
7. Posteriormente, evaluados los descargos contra el Informe Final de Instrucción⁷, el 31 de enero de 2024 la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 0251-2024-OEFA/DFAI⁸ (en adelante, **Resolución Directoral I**) que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de San Miguel por la comisión de las siguientes conductas infractoras⁹:

³ Anexo 3 del Informe de Supervisión.

⁴ Notificada el 22 de setiembre de 2023.

⁵ Escrito con Registro N° 2023-E01-548111.

⁶ Notificado mediante la Carta N° 02458-2023-OEFA/DFAI del 6 de diciembre de 2023, anexando el Informe N° 04435-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de noviembre de 2023.

⁷ Escrito con Registro N° 2024-E01-001302 del 13 de enero de 2024.

⁸ Notificada el 6 de febrero de 2024.

⁹ Mediante la Resolución Directoral, la DFAI declaró el archivo de las siguientes infracciones presuntamente cometidas.

N°	Conductas infractoras
5	San Miguel incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; toda vez que, no implementó una cabina de pintado.
6	San Miguel no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos que genera en su Planta Cerro Colorado, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	San Miguel incumplió la normativa ambiental, toda vez que no presentó el reporte ambiental correspondiente al periodo anual que abarca desde el 5 de julio de 2020 hasta el 4 de julio de 2021, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre 2020 (periodo del 5 de junio al 4 de diciembre de 2020) y primer semestre 2021 (periodo del 5 de diciembre de 2020 al 4 de junio de 2021).	Literal f) del artículo 13 y artículo 62 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado con Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (RGAIMCI) ¹⁰ .	Numeral 6.3 del artículo 6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD que tipifica las infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA (RCD 004-2018-OEFA/CD); en concordancia con el numeral 4.3 del Cuadro de Tipificación de la RCD 004-2018-OEFA/CD ¹¹ .
2	San Miguel incumplió la normativa ambiental, toda vez que no presentó el reporte ambiental correspondiente al periodo anual que abarca desde el 5 de julio de 2021 hasta el 4 de julio de 2022, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre 2021 (periodo del 5 de junio al 4 de diciembre de 2021) y primer	Literal f) del artículo 13 y artículo 62 del RGAIMCI.	Numeral 6.3 del artículo 6 de la RCD 004-2018-OEFA/CD en concordancia con el numeral 4.3 del Cuadro de Tipificación de la RCD 004-2018-OEFA/CD.

¹⁰ **RGAIMCI**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 06 de junio de 2015

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

f) Presentar el Reporte Ambiental ante el ente fiscalizador de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 del presente Reglamento; así como, facilitar la información que disponga cuando éste lo requiera.

Artículo 62.- Reporte Ambiental

62.1 El titular debe presentar el Reporte Ambiental al ente fiscalizador, informando los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

62.2 El Reporte Ambiental debe ser presentado de acuerdo a los formatos que apruebe el ente fiscalizador, considerando las obligaciones y compromisos contenidos, en el instrumento de gestión ambiental aprobado. En caso el ente fiscalizador identifique la necesidad de una modificación de los plazos de algún aspecto del Reporte Ambiental, deberá comunicar a la autoridad competente para la modificación correspondiente.

¹¹ **RCD N° 004-2018-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 15 de febrero de 2018

Artículo 6.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al monitoreo de las actividades industriales:

6.3 Dejar de presentar el Reporte Ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT.

INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN GRAVEDAD INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
4	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL MONITOREO DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES			
4.3	Dejar de presentar el Reporte Ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello.	Literal f) del Artículo 13 y Artículo 62 del RGAIMCI.	LEVE	Amonestación Hasta 50 UIT

Nº	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	semestre 2022 (periodo del 5 de diciembre de 2021 al 4 de junio de 2022).		
3	San Miguel incumple lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que, no realiza un adecuado manejo ambiental de los efluentes generados en sus actividades industriales de curtido y acabado de cuero en la planta Cerro Colorado.	Artículo 74 de la Ley General del Ambiente de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (LGA) ¹² ; y numeral 12.1 del artículo 12 del RGAIMCI ¹³ .	Artículo 3 de la RCD 004-2018-OEFA/CD, en concordancia con el numeral 1.1 del Cuadro de Tipificación de la RCD 004-2018-OEFA/CD ¹⁴ .
4	San Miguel incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; toda vez que, en el monitoreo ambiental ejecutado los días 10 al 11 de octubre de 2022, respecto al componente efluente industrial, se superaron los valores establecidos en la	Numeral 24.1 del artículo 24 de la LGA ¹⁵ ; artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM	Artículo 5 de la Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de

¹² LGA publicado en el diario oficial *El Peruano* el 06 de junio de 2015

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

¹³ **RGAIMCI**

Artículo 12.- Responsabilidad ambiental del titular

12.1 El titular es responsable por el adecuado manejo ambiental de las emisiones, aguas residuales, efluentes, ruidos, vibraciones, olores y residuos sólidos, incluyendo a los residuos de plásticos de un solo uso, de aparatos eléctricos y electrónicos, neumáticos fuera de solo uso, así como líquidos residuales y cualquier otro aspecto, que se generen como resultado de los procesos y/u operaciones en sus instalaciones; así como por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades.

¹⁴ **RCD 004-2018-OEFA/CD**

Artículo 3.- Infracción administrativa relativa al inadecuado manejo ambiental

Constituye infracción administrativa realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivadas de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

INFRACCIÓN		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
1	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES GENERALES RELACIONADAS AL ADECUADO MANEJO AMBIENTAL			
1.1	Realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivadas de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados.	Numeral 12.1 del Artículo 12, y Literal b) del Artículo 13 del RGAIMCI. Artículo 74 de la LGA.	MUY GRAVE	Hasta 1 200 UIT

¹⁵ **LGA**

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Nº	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	norma de comparación prevista en el mismo, conforme lo siguiente: Estación EFL-01: respecto de los parámetros DBO5, DQO y Sulfuros.	(Reglamento del SEIA) ¹⁶ ; en concordancia con el artículo 15 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (Ley del SEIA); literal b) del artículo 13 del RGAIMCI ¹⁷ .	competencia del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (RCD 006-2018-OEFA/CD); en concordancia con el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de la RCD 006-2018-OEFA/CD ¹⁸ .

Fuente: Resolución Directoral I

8. Asimismo, mediante el artículo 2 de la Resolución Directoral¹⁹, la DFAI sancionó a San Miguel con una multa total ascendente a 5,784 (cinco con 784/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, conforme al siguiente detalle:

¹⁶ **Reglamento del SEIA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de septiembre de 2009

Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁷ **RGAIMCI**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 06 de junio de 2015

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

¹⁸ **RCD N° 006-2018-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de febrero de 2018.

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA	MUY GRAVE	Hasta 15 000 UIT

¹⁹ Sustentado en el Informe N° 00389-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de enero de 2024.

Cuadro N° 2: Detalle de multas impuestas

Conductas infractoras	Multa final
Conducta infractora N° 1	1,682 UIT
Conducta infractora N° 2	1,648 UIT
Conducta infractora N° 3	0,766 UIT
Conducta infractora N° 4	1,688 UIT
Multa total	5,784 UIT

Fuente: Resolución Directoral I

9. El 22 de febrero de 2024²⁰, San Miguel presentó información respecto de la multa impuesta a este mediante la Resolución Directoral I.
10. Mediante la Resolución Directoral N° 00583-2024-OEFA/DFAI del 8 de marzo de 2024 (en adelante, **Resolución Directoral II**)²¹, la DFAI rectificó de oficio la Resolución Directoral I en los extremos en los que se indica el número del Informe de Cálculo de Multa, corrigiendo el Informe N° 00176-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de enero de 2024 por el Informe N° 00389-2024-OEFA-DFAI-SSAG del 31 de enero de 2024.
11. Posteriormente, mediante la Carta N° 00349-2024-OEFA/DFAI del 11 de marzo de 2024²², la DFAI solicitó información respecto del Escrito presentado por San Miguel el 22 de febrero de 2024. En virtud a ello, San Miguel señaló expresamente que interpone recurso de reconsideración²³ contra la Resolución Directoral I.
12. El 30 de septiembre de 2024, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1941-2024-OEFA/DFAI²⁴ (en adelante, **Resolución Directoral III**), que resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración.
13. El 18 de octubre de 2024, el administrado interpuso recurso de apelación²⁵ contra la Resolución Directoral III, en el cual adjuntó documentos que buscarían desvirtuar la responsabilidad por la comisión de las Conductas Infractoras Nros. 1 y 2; y, además, solicita la aplicación del principio de no confiscatoriedad respecto al cálculo de la multa señalado en el Cuadro N° 2.

II. PROCEDENCIA

14. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-

²⁰ Escrito con Registro N° 2024-E01-023830.

²¹ Notificada el 8 de marzo de 2024. No obstante, considerando que el acuse de recibo se dio pasada las 4:30 pm, se considera notificado el 11 de marzo de 2024.

²² Notificada el 12 de marzo de 2024.

²³ Escrito con Registro N° 2024-E01-030186.

²⁴ Notificada el 30 de setiembre de 2024.

²⁵ Escrito con Registro N° 2024-E01-115483.

2019-JUS (TUO de la LPAG)²⁶; razón por la cual, es admitido a trámite.

DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

15. Con carácter previo a la delimitación de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera pertinente mencionar que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por San Miguel, se advierte que únicamente presentó argumentos relacionados con la declaración de responsabilidad administrativa respecto de las conductas infractoras Nros. 1, 2 y 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como respecto del cálculo de la multa impuesta por la comisión de la Conducta Infractora N° 3 y del análisis de confiscatoriedad por la totalidad de la sanción impuesta.
16. En ese sentido, cabe resaltar que, acorde con lo previsto en el artículo 222 del TUO de la LPAG²⁷, no cabe la impugnación de actos que hayan quedado firmes, pues de la revisión del considerando 58 de la Resolución Directoral II, la Primera Instancia señaló que San Miguel no cuestionó la declaración de responsabilidad por la comisión de la Conducta Infractora N° 3; por lo que esta Sala se pronunciará exclusivamente sobre los argumentos presentados por el administrado que se encuentren relacionados únicamente a la declaración de responsabilidad respecto a las conductas infractoras Nros. 1, 2 y 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución y las multas asociadas a estas.

III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

17. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente son las siguientes:
 - (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de San Miguel por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
 - (ii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de San Miguel por la comisión de la conducta infractora N° 4 descrita en el

²⁶ **TUO de la LPAG**, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019. Mediante Decreto Legislativo N° 1633 publicado el 30 de agosto de 2024, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

²⁷ **TUO de la LPAG**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Cuadro N° 1 de la presente resolución.

- (iii) Determinar si la multa impuesta a San Miguel se enmarca dentro de los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

IV.1. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de San Miguel por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución

A. Marco normativo que regula el Reporte Ambiental

- 18. De acuerdo con lo establecido en el literal f) del artículo 13 y el artículo 62 del RGAIMCI, los titulares del sector industria tienen la obligación de presentar un Reporte Ambiental ante el OEFA, así como de facilitar la información que este requiera.
- 19. En ese contexto, conforme a lo dispuesto en el Anexo I del RGAIMCI²⁸, el Reporte Ambiental constituye un instrumento de gestión ambiental (**IGA**) que debe ser presentado por los titulares, detallando los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos.
- 20. Adicionalmente, en el artículo 62 se detalla que el reporte ambiental debe ser presentado de acuerdo a los formatos que apruebe el ente fiscalizador, teniendo en cuenta las obligaciones y compromisos contenidos en los IGA aprobados.
- 21. Asimismo, en caso el ente fiscalizador identifique la necesidad de modificar los plazos o de cualquier aspecto del Reporte Ambiental, deberá comunicar a la autoridad competente que se realicen las modificaciones correspondientes.
- 22. De lo expuesto, San Miguel en su calidad de titular del sector de industria está obligado a presentar el Reporte Ambiental ante el OEFA.

B. Sobre el compromiso ambiental

B.1. Del compromiso de monitorear efluentes

- 23. Conforme con lo señalado en el Anexo N° 03 “Plan de Seguimiento y Control”, del Informe Técnico Legal de la DAA, Cueros y Pieles se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes en la estación EFL-01, con una frecuencia semestral conforme lo siguiente:

28

RGAIMCI ANEXO I DEFINICIONES

Para la aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento se utilizan los términos establecidos en la normativa ambiental vigente y los que se precisan a continuación

Reporte Ambiental. - Es el instrumento de gestión ambiental que debe ser presentado por el titular, para informar los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control de las plantas industriales o establecimiento de comercio interno, y/o los avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

Imagen N° 1: Compromiso establecido en el IGA de Cueros y Pieles

Anexo N° 03 - Plan de seguimiento y control							
Componente	Estación de Monitoreo	Coordenadas UTM (WGS 84 – Zona 19K)		Referencia Geográfica	Parámetros monitoreados	Frecuencia	Normativa de Referencia
		Este	Norte				
Efluentes	EFL-01	223 061	8 190 616	Última poza de sedimentación (previo al vertimiento a ducto colector)	pH, T°, SS, AyG, D805, DQO, Sulfuros, Cromo VI, Cromo total, SST	Semestral	Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y su modificatoria

Nota: Los monitoreos ambientales se realizarán durante la vida útil de la planta industrial.
 Nota: Los monitoreos ambientales deben ser efectuados conforme a lo indicado en el artículo 15 del Reglamento Ambiental Sectorial.
 Nota: El número de mediciones y procedimientos a seguir se encontrará determinado por los protocolos de monitoreo aplicables.

Fuente: Informe Técnico Legal de la DAA

B.2. Sobre la presentación del Reporte Ambiental

24. En el Anexo N° 04 “Frecuencia para la presentación del reporte ambiental” del Informe Técnico Legal de la DAA, se establece que el Reporte Ambiental consiste en dos componentes: (i) Informe de implementación del Plan de Manejo–PMA, e (ii) Informe de Monitoreo Ambiental. Dicho reporte debe presentarse al décimo tercer mes de notificada la resolución de aprobación de la DAA, y posterior a ello, la frecuencia de presentación será anual. Lo mencionado se aprecia a continuación:

Imagen N° 2: Frecuencia de presentación del Reporte Ambiental

Anexo N° 04 - Frecuencia para la presentación del reporte ambiental	
Etapa	Fecha de presentación del reporte ambiental*
Operación	1° Reporte Ambiental (Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA e Informe de Monitoreo Ambiental) al Décimo tercer mes de notificada la Resolución Directoral. Posterior a ello, la presentación de los reportes ambientales será anual

(*) La presentación del Reporte Ambiental debe incluir los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control consignados en el Anexo N° 03 y la evidencia de la implementación de las obligaciones ambientales referidas a las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales señaladas en el Anexo N° 02 del presente informe. El Reporte Ambiental deberá contener documentos de sustento de las acciones de implementación y podrán ser presentados de acuerdo al Formato sugerido de seguimiento indicado en el Anexo N° 05.
 Los reportes ambientales deberán ser presentados durante toda la vida útil del proyecto, una vez culminada la implementación de medidas de manejo ambiental puntuales (1 año), se deberá continuar reportando la implementación de medidas de manejo permanentes y la realización de los monitoreos ambientales en la frecuencia establecida.

Fuente: Informe Técnico Legal de la DAA.

25. En ese sentido, San Miguel se encontraba obligado a presentar el Reporte Ambiental anual al OEFA, el cual debía incluir el informe de monitoreo ambiental correspondiente al control de efluentes en la estación EFL-01.
26. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, la resolución que aprobó la DAA fue notificada a San Miguel el 4 de junio de 2019; por lo que entró en vigencia desde el 5 de junio de 2019.
27. De lo expuesto, San Miguel debe presentar el Reporte Ambiental el 4 de julio de cada año, el cual –como se mencionó– debe incluir el Informe de Monitoreo Ambiental.
- ### C. De la Supervisión Regular 2022
28. En el Informe de Supervisión, la DSAP señaló que, de acuerdo al compromiso establecido en la DAA respecto al compromiso de monitoreo de efluentes, San Miguel debe presentar el Informe de Monitoreo con los monitoreos ejecutados en el periodo comprendido entre el 5 de junio hasta el 4 diciembre de 2020 y del 5 de diciembre de 2020 al 4 de junio de 2021.

29. Asimismo, la Autoridad Supervisora estableció los periodos que serán evaluados para el cumplimiento del compromiso ambiental de la presentación del Reporte Ambiental; tal como se detalla a continuación:

Cuadro N° 3: Periodo considerado para el Reporte Ambiental

Año	Periodo comprendido
2020 - 2021	Desde el 5 de julio de 2020 hasta el 4 de julio de 2021
2021 - 2022	Desde el 5 de julio de 2021 hasta el 4 de julio de 2022

30. Conforme a lo indicado por la DSAP, la presentación del Reporte Ambiental correspondiente al periodo anual del 5 de junio de 2020 al 4 de junio de 2021 debe incluir los Informes de Monitoreos semestrales del 5 de junio al 4 de diciembre de 2020 (Segundo Semestre 2020) y del 5 de diciembre de 2020 al 4 de junio de 2021 (Primer Semestre 2021); y el Reporte Ambiental del periodo anual del 5 de julio de 2021 al 4 de julio de 2022 debe incluir los Informes de Monitoreos semestrales del 5 de junio al 4 de diciembre de 2021 (Segundo Semestre 2021) y del 5 de diciembre de 2021 al 4 de junio de 2022 (Primer Semestre 2022).
31. No obstante, de la revisión del Sistema de gestión Electrónica de Documentos (**SIGED**) del OEFA, la Autoridad Supervisora verificó que San Miguel no presentó los reportes ambientales correspondientes al periodo 2020–2021 y al periodo 2021–2022, ello en la medida que no presentó ningún Informe de Monitoreo correspondiente al II Semestre 2020, I y II Semestre 2021 y al I Semestre 2022.
32. En tal sentido, la DSAP concluyó que, San Miguel incumplió la normativa ambiental, toda vez que no presentó el Reporte Ambiental- correspondiente a los periodos anuales que abarcan desde el 5 de julio de 2020 hasta el 4 de julio de 2021 y desde el 5 de julio de 2021 hasta el 4 de julio de 2022- en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental correspondiente al II Semestre 2020, I y II Semestre 2021 y al I Semestre 2022.
33. En mérito a ello, mediante la Resolución Subdirectoral y la Resolución Directoral I, se imputó y se declaró la responsabilidad administrativa de San Miguel, respectivamente, por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

D. Sobre los alegatos presentados por San Miguel

34. En el recurso de apelación, San Miguel sostiene que llevó a cabo las acciones de monitoreo de sus efluentes, conforme a lo establecido en su DAA. Al respecto, indica que recientemente obtuvo los informes de ensayo del laboratorio que fue contratado para tal fin.
35. Para acreditar lo anterior, adjuntó los informes de laboratorio correspondientes, solicitando que este Tribunal los valore.

Análisis del TFA

36. Al respecto, el artículo 62 del RGAIMCI la presentación del Reporte Ambiental de acuerdo a las obligaciones y compromisos contenidos, en el instrumento de

gestión ambiental aprobado cuya finalidad es informar los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

37. Dicho incumplimiento de carácter formal incumple lo señalado en el artículo 6 de la RCD N° 004-2018-OEFA/CD la cual dispone que es una infracción administrativa relativa al monitoreo de las actividades industriales no presentar el Reporte Ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello.
38. En esa línea, la DAA señaló que el Reporte Ambiental debía ser presentado al décimo tercer mes de cada año de la fecha aprobación de la DAA, esto es, el 4 de julio de 2021 (2020-2021) y el 4 de julio de 2022 (2021-2022) considerando que la DAA fue aprobado el 4 de junio de 2019. Dicho reporte debía contener los Informes de Monitoreo Ambiental del II Semestre 2020, I y II Semestre 2021 y al I Semestre 2022.
39. Ahora bien, de acuerdo a lo señalado por la Primera Instancia, San Miguel incumplió con dicha obligación, toda vez que no presentó el Reporte Ambiental de acuerdo al plazo dispuesto en la DAA pues no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de semestres anteriormente expuestos.
40. No obstante, a consideración de esta Sala, tanto la norma sustantiva así como la norma tipificadora disponen que el hecho detectado –a efectos de que no se configure como una conducta antijurídica típica descrita en el tipo infractor señalado en el artículo 6 de la RCD N° 004-2018-OEFA/CD– los titulares deben presentar el reporte ambiental en el plazo, forma y modo señalado en la DAA.
41. En tal sentido, a efectos de acreditar el cumplimiento de la obligación anteriormente esbozada, San Miguel debió presentar el Reporte Ambiental en el plazo, forma y modo señalado en la DAA, esto es, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 4: Requisitos del Reporte Ambiental

Item	Detalle
Plazo	El 4 de julio de 2021 (periodo 2020-2021)
	El 4 de julio de 2022 (periodo 2021-2022)
Forma	Presentación del reporte ambiental con dos componentes: (i) <u>Informe de implementación del Plan de Manejo–PMA</u> y (ii) <u>Informe de Monitoreo Ambiental</u> . Se debe presentar con los anexos del informe y deben contener los documentos que sustentan la realización de los monitoreos ambientales en la frecuencia establecida.
Modo	De acuerdo al artículo 62 del RGAIMCI la documentación debe ser presentado al ente fiscalizador, esto es, al SIGED del OEFA

Elaboración: TFA

42. En virtud a ello, esta Tribunal analizará los actuados en el presente PAS a efectos de verificar si San Miguel cumplió con presentar el Reporte Ambiental en el plazo, forma y modo antes expuesto.
43. De acuerdo a lo señalado en la Resolución Subdirectorial las conductas infractoras Nros. 1 y 2 versan sobre la **no presentación** de los reportes ambientales anuales en el extremo referido a los informes de monitoreo ambiental de los periodos i) del 5 de junio al 4 de diciembre de 2020, ii) del 5 de diciembre de 2020 al 4 de junio

de 2021, iii) del 5 de junio al 4 de diciembre de 2021 y iv) del 5 de diciembre de 2021 al 4 de junio de 2022.

44. En ese sentido, de acuerdo a lo desarrollado en la presente resolución San Miguel debió presentar en el plazo establecido los reportes ambientales de los periodos imputados el 4 de julio de 2021 y 4 de julio de 2022; no obstante, de la revisión de los actuados el administrado no acreditó la presentación de tales reportes en el plazo comprometido, incumpliendo con lo señalado en la normativa y la DAA en el extremo del plazo respecto de los informes de monitoreo ambiental del II Semestre 2020, I y II Semestre 2021 y al I Semestre 2022.
45. Ante ello, San Miguel –en el recurso de apelación– presentó documentos que buscarían acreditar que ejecutó los monitoreos ambientales de dichos periodos a efectos de desvirtuar la declaración de responsabilidad realizada por la Primera Instancia en la Resolución Directoral I.
46. Sobre el particular, de la revisión de los Informes de Ensayo Nros. IE-20-7662, IE-21-7148, IE-21-15256 y IE-22-659, remitidos por San Miguel, estos contienen sellos que verifican la acreditación de los mismos y que fueron realizados de acuerdo a las especificaciones establecidas en la DAA.
47. No obstante, conforme se expuso anteriormente, la presente infracción se encuentra referida a que San Miguel no presentó el reporte ambiental de acuerdo a las especificaciones señaladas en el DAA, lo cual incluye que debió presentar dichos informes de acuerdo al plazo señalado en su IGA, situación que no ocurrió de acuerdo a lo desarrollado en el presente expediente.
48. En esa línea, es oportuno recordar que la presente infracción se encuentra referida a la falta de presentación del reporte ambiental y no en la falta de ejecución de los monitoreos ambientales, por lo que, la presentación extemporánea de los informes de monitoreo no acredita el cumplimiento de la presentación de los reportes ambientales; y, por ende, no desvirtúa la declaración de responsabilidad administrativa de San Miguel por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2.
49. En conclusión, considerando que el administrado no presentó los reportes ambientales de manera oportuna y dado que los informes de monitoreo han sido presentados de manera extemporánea el administrado no desvirtúa la declaración de responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 conforme a lo diagramado en el Cuadro N° 4 de la presente resolución.
50. En tal sentido, corresponde desestimar lo señalado por San Miguel en el recurso de apelación y confirmar la declaración de responsabilidad administrativa del recurrente por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

IV.2. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de San Miguel por la comisión de la conducta infractora N° 4 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

A. Marco normativo de los compromisos ambientales

51. De acuerdo con lo establecido en los artículos 16, 17 y 18 de la LGA²⁹ los IGA incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
52. Al respecto, en el literal b) del artículo 13 del RGAIMCI se establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los IGA aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en dicho instrumento, en los plazos y términos establecidos.
53. Respecto de los monitoreos, en el literal e) del mismo dispositivo normativo se determina que estos deben ser efectuados de acuerdo con el artículo 15 del RGAIMCI y en los plazos establecidos en el IGA aprobado³⁰.
54. Siguiendo esta línea, en el numeral 15.1 del artículo 15 del RGAIMCI, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, se señala que en las diversas etapas que comprenden los monitoreos ambientales deben realizarse de conformidad con lo establecido en los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente (**Minam**) o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial.

²⁹ **LGA**

Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

³⁰ **RGAIMCI**

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

55. Además, en el numeral 15.2 se añade que estos monitoreos deben ser ejecutados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, **INACAL**) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios – ILAC, con sede en territorio nacional³¹.
56. En este orden de ideas y, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente³², de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los IGA son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados en el lugar, tiempo y modo en que fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas.
57. Cabe agregar que, una vez aprobados los IGA por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
58. Cabe agregar que, una vez aprobados los IGA por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
59. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar el compromiso ambiental asumido por San Miguel.
- A. Sobre el compromiso ambiental asumido por San Miguel**
60. De acuerdo con el Anexo N° 03 “Plan de Seguimiento y Control” del Informe Técnico Legal de la DAA, San Miguel se comprometió a realizar el monitoreo de

³¹ **RGAIMCI, modificado por Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE**
Artículo 15.- Monitoreos

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.

15.2. El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios -ILAC, con sede en territorio nacional. (...)

³² Resolución N° 547-2024-OEFA/TFA-SE del 30 de julio de 2024, entre otras.

efluentes en la estación EFL-01 (UTM WGS 84, zona 19, E 223061, N 8190616), ubicada en el punto de salida del efluente industrial proveniente de la última poza de tratamiento, antes de ser conducido al colector del PIRS.

61. Además, en dicho documento se estableció una frecuencia de monitoreo semestral, detallando los parámetros a evaluar: potencial de hidrogeno (pH), temperatura (T), sólidos sedimentables (SS), aceites y grasas (A y G), demanda bioquímica de oxígeno (DBO₅), demanda química de oxígeno (DQO), sulfuros (S⁻²), cromo hexavalente (Cr⁺⁶), cromo total (Cr) y sólidos suspendidos totales (SST), conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 3: Compromiso establecido en el IGA de San Miguel

Anexo N° 03 - Plan de seguimiento y control							
Componente	Estación de Monitoreo	Coordenadas UTM (WGS 84 – Zona 19K)		Referencia Geográfica	Parámetros monitoreados	Frecuencia	Normativa de Referencia
		Este	Norte				
Efluentes	EFL-01	223 061	8 190 616	Última poza de sedimentación (previo al vertimiento a ducto colector)	pH, T°, SS, AyG, DBO ₅ , DQO, Sulfuros, Cromo VI, Cromo total, SST	Semestral	Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y su modificatoria

Nota: Los monitoreos ambientales se realizarán durante la vida útil de la planta industrial.
 Nota: Los monitoreos ambientales deben ser efectuados conforme a lo indicado en el artículo 15 del Reglamento Ambiental Sectorial.
 Nota: El número de mediciones y procedimientos a seguir se encontrará determinado por los protocolos de monitoreo aplicables.

Fuente: Informe Técnico Legal de la DAA

62. Asimismo, conforme se aprecia en la imagen antes mostrada, el compromiso de San Miguel establece como normativa de referencia al “Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y sus modificatorias”, que aprobó los Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario.
63. Posteriormente, este cuerpo normativo fue modificado mediante el Decreto Supremo N° 001-2015-VIVIENDA, publicado el 10 de enero de 2015; y, más tarde derogado mediante el Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA, publicado el 11 de marzo de 2019, el cual aprueba el Reglamento de Valores Máximos Admisibles (VMA) para las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario.
64. A pesar de las modificaciones mencionadas, la revisión de estas tres normas muestra que los valores establecidos en ellas son los mismos en cuanto a los parámetros contemplados en el compromiso ambiental establecido en la DAA de San Miguel.
65. A continuación, se presenta los parámetros de los VMA aprobados en el Decreto Supremo N° 001-2015-VIVIENDA y sus modificatorias:

Imagen N° 4: Parámetros VMA

PARÁMETRO	UNIDAD	SIMBOLOGÍA	VMA PARA DESCARGAS AL SISTEMA DE ALCANTARILLADO
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/l	DBO ₅	500
Demanda Química de Oxígeno	mg/l	DQO	1000
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	S.S.T.	500
Aceites y Grasas	mg/l	A y G	100
Sulfuros	mg/l	S ²⁻	5
Cromo hexavalente	mg/l	Cr ⁶⁺	0.5
Cromo total	mg/l	Cr	10
Nitrógeno Amoniacal	mg/l	NH ⁴⁺	80

Fuente: Decreto Supremo N° 001-2015-VIVIENDA y sus modificatorias
Elaboración: TFA

66. Según lo expuesto, y conforme a lo establecido en la DAA, San Miguel tiene el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de efluentes en la estación EFL-01, de manera semestral, teniendo como referencia al Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y sus modificatorias.

B. Sobre la Supervisión Regular 2022

67. Conforme al Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2020, la DSAP realizó el monitoreo de efluentes en la estación denominada EFL-01; cuyos resultados fueron analizados por Analytical Laboratory E.I.R.L. (acreditado ante el INACAL, con registro N° LE 096) mediante los informes de ensayo N° IE-22-17998 y N° IE-22-17999.
68. En atención a los resultados obtenidos, la DSAP realizó la comparación con los VMA aprobados en el Decreto Supremo N° 001-2015-VIVIENDA y sus modificatorias; conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 5: Resultados obtenidos en la estación EFL-01

Cuadro N° 2. Resultados de monitoreo ambiental de efluentes de los parámetros de laboratorio²⁰ tomados durante la supervisión llevada a cabo del 10 al 11 de octubre de 2022

Parámetro	Unidad de medida	Resultado EFL-01	Valores Máximos Admisibles*	% Excedente
Aceites y grasas	mg/L	3.20	100	-
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L	749.3	500	49.86
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	1592.3	1000	59.23
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	96.0	500	-
Sólidos Sedimentables	MI/L/h	0.30	8.5	-
Sulfuros	mg/L	13.74	5	174.80
Cromo hexavalente	mg/L	< 0.010	0.5	-
Cromo total	mg/L	7.70	10	-
Nitrógeno amoniacal	mg/L	46.54	80	-

*Valores Máximos Admisibles (VMA) señalados en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA

Fuente: Informe de Supervisión

69. En ese contexto, la DSAP determinó que los parámetros de demanda bioquímica de oxígeno (DBO5), demanda química de oxígeno (DQO) y sulfuros superan en un 49,86 %, 59,23 % y 174.80 %, respectivamente, los VMA aprobados en el Decreto Supremo N° 021-2009-Vivienda y sus modificatorias. En consecuencia,

la DSAP concluyó que San Miguel incumplió su compromiso ambiental contenido en la DAA.

70. Considerando ello, mediante la Resolución Subdirectoral y la Resolución Directoral se imputó y se declaró la responsabilidad administrativa de San Miguel, respectivamente, por la comisión de la conducta infractora N° 4 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

C. Sobre los alegatos presentados por San Miguel

D.1. Respetto de la descarga

71. En el recurso de apelación, San Miguel señala que durante la Supervisión Regular 2022 no realizó descargas; no obstante, a pedido de la DSAP y contratando a un personal externo realizó la descarga del efluente contenido en un botal, cuando aún se encontraba en pleno de proceso productivo, por lo que era evidente que se excederían los VMA.
72. Al respecto, el administrado para acreditar lo mencionado presentó un “recibo de pago” en el que consta el pago de S/. 25 (veinte y cinco) al señor Moisés Zavala por concepto de descarga de carnaza. Así mismo, hace referencia al video “MVI_4814” en el que se observa a una persona maniobrando el botal para la descarga de su contenido en el sistema de canaletas, rejillas y pozas.

Análisis del TFA

73. Conforme a lo indicado en el ítem 6 “Otros Aspectos” del Acta de Supervisión, San Miguel cuenta con 6 (seis) botales para realizar la fase de curtiembre; precisando que en el Botal 5 este efectúa el proceso de engrase de carnaza curtida; conforme se muestra:

Imagen N° 6: De lo verificado en la Supervisión Regular 2022

6. Otros Aspectos
4. La materia prima que utiliza el administrado es pieles de vacuno, fabricando cuero para calzado.
5. El administrado cuenta con 6 botales, con las siguientes medidas: Botal 1 de 4x4 pies: no se encontraba operativo Botal 2 de 10x10 pies: para realizar proceso de remojo, pelambre y curtido de pieles de res (flor) Botal 3 de 10x10 pies: para realizar proceso de remojo, pelambre y curtido de pieles de res (flor) Botal 4 de 8x8 pies: para realizar el teñido de las pieles Botal 5 de 7x7 pies: para realizar el engrase de carnaza curtida Botal 6 de 9x9 pies: para realizar el curtido de carnaza
6. Durante la supervisión, se verifica que el botal 2 únicamente contenía agua, en el botal 3 se había cargado 50 pieles de res y se esperaba el ingreso de 50 pieles más para iniciar el remojo, el botal 4 contenía 90 mantas de gamuzón en seco, las cuales iban a ser teñidas, en el botal 5 se había terminado de realizar el proceso de engrase de 210 mantas de carnaza curtida (gamuzón) y en el botal 6 se tenía carnaza que se iba a empezar a curtir.

Fuente: Acta de supervisión ítem 6 “otros aspectos”

74. De lo anterior, se evidencia también que la DSAP estableció que en el botal 5 “se había terminado de realizar el proceso de engrase de 210 mantas de carnaza curtida”, contradiciendo lo alegado por San Miguel.

75. Lo antes descrito se condice con lo indicado en el numeral 8 del Acta de Supervisión, referido a que *“El segundo día de supervisión, el administrado realizó la descarga del agua contenida en uno de los botales, en el cual se había culminado el proceso de engrase de 201 mantas de carga”*, como se puede apreciar a continuación:

Imagen N° 10: Hecho detectado

Presunto incumplimiento	Si	Subsanado	No
<p>HECHO DETECTADO</p> <p><u>Descripción</u></p> <p>El administrado genera aspectos ambientales como: Emisiones atmosféricas, del uso del calentador y del pintado de cueros. Estas actividades no son realizadas frecuentemente, asimismo ya han sido detalladas en los ítem 6 y 7. Ruido ambiental, del uso de los botales, que al hacerlos girar no se llega a percibir ruido en los exteriores de la instalación industrial, asimismo precisar que el administrado se ubica en una zona industrial. Por lo tanto, el presente hecho analizado se centrará en las medidas adoptadas por el administrado para el tratamiento de efluentes, al respecto señalar que: El administrado cuenta con una canaleta principal, ubicada frente a los botales (6), cuatro de los 6 botales cuentan con muros de concreto de aproximadamente 23-33 cm de altura que los rodean, y previo a que el efluente descargue en la canaleta principal pasan por un dispositivo de doble rejilla metálica, los efluentes de todos los procesos recorren esta canaleta hasta su descarga a una poza dividida en dos secciones, pasando de un lado a otro por rebose, luego llegan a descargar a una segunda poza para finalmente descargar al colector del PIRS. El segundo día de supervisión, el administrado realizó la descarga del agua contenida en uno de los botales, en el cual se había culminado el proceso de engrase de 210 mantas de carnaza, el efluente descarga a la canaleta principal, recorre todo el trayecto hasta su descarga a la primera poza, pasando de la primera división a la otra por rebose, luego descarga en la segunda poza y pasando una última rejilla se descarga al colector del PIRS. Cabe Señalar que durante el trayecto se pasa por aproximadamente 2 rejillas, luego al ingresar a la poza por otra rejilla, en el rebose otra rejilla, al pasar a la segunda poza otra rejilla y antes del colector la última rejilla; el tiempo que demora este recorrido es de aproximadamente 1.30 min, asimismo el administrado señala que anteriormente realizaban la medición del pH con cintas colorimétricas pero que actualmente no lo hacen. Asimismo, indicar que el volumen efectivo de las pozas es de: Poza 1 (división 1): 2.39 m³, división 2: 1.89m³ y poza 3: 1.78m³ Por lo tanto, se verifica que el administrado no cuenta con medidas de control y/o mitigación para el tratamiento de sus efluentes industriales.</p>			
<p><u>Requerimiento de subsanación</u></p> <p>El día 11 de octubre de 2022, el equipo supervisor solicita al administrado efectúe las acciones a fin de cumplir con la presente obligación.</p> <p><u>Información para análisis de riesgo</u></p> <p>El administrado realiza los procesos de pelambre, teñido y engrase usando insumos químicos como sal de cromo, sulfuro de sodio, aminas, entre otros; estos efluentes finalmente descargan en la quebrada Añashuayco.</p> <p><u>Medios probatorios</u></p> <p>Fotografía de calentador, botales, sistema de tratamiento de efluentes.</p>			

Fuente: Acta de Supervisión

76. Adicionalmente, corresponde indicar que de la revisión del Acta de Supervisión no se observa que San Miguel haya presentado alguna observación respecto de la descarga obtenida del botal 5 de la Planta Cerro Colorado.
77. Sobre el particular, las actas de supervisión elaboradas con ocasión del ejercicio de la función supervisora³³ cuentan con veracidad y fuerza probatoria, pues responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones³⁴.

³³ **Reglamento de Supervisión**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 17 de febrero de 2019

Artículo 5.- Definiciones

b) **Acta de Supervisión:** Documento que consigna los hechos verificados en la acción de supervisión, así como las incidencias ocurridas durante su desarrollo.

³⁴ **TUO de la LPAG.**

Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

244.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

78. En tal sentido, la presentación de la boleta remitida por el administrado para acreditar el pago a personal externo y el video remitido (que es el presentado en el Informe de Supervisión) no acreditan que la descarga se haya realizado durante el proceso productivo, como alega San Miguel.
79. En consecuencia, se colige que la muestra colectada por la DSAP, durante la Supervisión Regular 2022, fue obtenida una vez culminado el proceso de desengrase, quedando desestimado este extremo del recurso de apelación.

D.2. Respetto de los cuestionamientos al monitoreo realizado

80. En el recurso de apelación, San Miguel alega que el monitoreo realizado por la DSAP carece de fiabilidad; ya que no se dispone de evidencia que garantice la correcta preservación de las muestras.
81. Al respecto, el administrado señala que el personal encargado de coleccionar la muestra no pertenece a una entidad acreditada por el Inacal, y que además se desconoce su nivel de capacitación.

Análisis del TFA

82. De acuerdo a lo dispuesto en el literal c.4 del artículo 15 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**Sinefa**)³⁵, el OEFA se encuentra facultado para tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento y realizar mediciones o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisiones.
83. En concordancia con ello, en el literal g) del artículo 6 del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**)³⁶, se indica que el supervisor tiene la facultad, entre otras, de recolectar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento
84. Así también, es pertinente señalar que, en el literal f) del artículo 4 del Reglamento de Supervisión³⁷, se indica que la función de supervisión, se rige por el Principio

³⁵ **Ley N° 29325, Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009.

Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.4 Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión.

³⁶ **Reglamento de Supervisión**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 17 de febrero de 2019.

Artículo 6.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

g) Recolectar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento; realizar mediciones, tomar fotografías; realizar grabaciones de audio o video; y, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión.

³⁷ **Reglamento de Supervisión**

91. Para ello, conviene acotar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados, evidenciándose que el fin último de estas se encamina a adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas. Para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones.
92. La premisa anterior fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido
- d) El perjuicio económico causado
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

93. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la **Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones**, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).
94. En el Anexo N° I “Fórmulas que expresan la metodología” de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, se señaló que, en el caso que no existe información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

95. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que las multas dispuestas por la autoridad administrativa: **(i)** desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; **(ii)** brinden un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, **(iii)** contribuyan a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
96. Asimismo, en aplicación del principio de razonabilidad, mediante en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD³⁸ (**RCD N° 001-2020-OEFA/CD**) se establece que la multa determinada mediante la Metodología para el Cálculo de Multas constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.
97. Adicionalmente, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022 se aprueba el “Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA” (**Manual de criterios de la metodología de multas**).
98. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisoria, que se sustentó en los Informes N° 00389-2024-OEFA-DFAI-SSAG del 31 de enero de 2024 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa I**) y N° 02380-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de agosto de 2024 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa II**) emitidos por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI (**SSAG**).

B. De la multa impuesta por la DFAI

B.1. Conducta infractora N° 3

99. Conforme a la Resolución Directoral I, por incumplir lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que, el administrado no realizó un adecuado manejo ambiental de los efluentes generados en sus actividades industriales de curtido y acabado de cuero en la Planta Cerro Colorado; la DFAI sancionó a San Miguel con una multa ascendente a 0,766 (cero con 766/1000) UIT; conforme al siguiente detalle:

³⁸

RCD N° 001-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 18 de enero de 2020.

Artículo 1.- Disponer que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 024-2017- OEFA/CD, o la norma que la sustituya, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Imagen N° 13: Conducta Infractora N° 3- DFAI

Cuadro N° 10: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.304 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	126%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.766 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Informe del Cálculo de Multa I

100. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral II, la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por San Miguel, manteniendo el monto calculado en la Resolución Directoral I.

C. Sobre los alegatos formulados por San Miguel

C.1. Respetto de la conducta infractora N° 3

101. En su recurso de apelación, San Miguel cuestionó el costo evitado (uso de químicos para disminuir contaminantes) que tiene como sustento la información contenida en la DAA, señalando que utilizó los insumos químicos necesarios para disminuir la carga contaminante (item 5 del Acta de Supervisión). Para ello adjuntó boletas de venta para demostrar la adquisición de dichos químicos.
102. San Miguel señala que en la Boleta N° 004804 (en adelante, **Boleta 1**), se consigna el producto "tencioncel" en dos ocasiones, debido a que se trata de dos variaciones del mismo producto, lo que justifica la asignación de precios distintos. Al respecto, el administrado argumenta que esta omisión recae sobre quien emitió la boleta y considera que esto no invalida el documento.
103. Además, el administrado sostiene que la boleta en cuestión es válida, como se confirma en la consulta realizada ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat. También indica que la boleta no es ilegible, ya que al sumar los valores que contiene, se puede verificar que el monto total es S/. 74.76. Además, precisa que la fecha de emisión es claramente visible, ya que el documento muestra que fue emitido el 3 de febrero de 2020, siendo que las boletas tienden a perder color con el paso del tiempo.
104. Sobre la Boleta N° 004392(en adelante, **Boleta 2**), el administrado sostiene que esta no debe ser invalidada solo porque un evaluador alegue que no se pueda leer la tipografía, solicitando que sus documentos sean revisados debidamente, destacando que ha cumplido con el compromiso de usar insumos químicos para reducir los contaminantes.

Análisis del TFA

105. Del recurso de apelación, el administrado cuestiona que las Boletas 1 y 2 presentadas no han sido valoradas. Sobre ello, cabe mencionar que estas boletas justificarían los costos evitados de la Conducta Infractora 3. Siendo el costo

evitado el principal sustento del beneficio ilícito, que constituye el ahorro generado por el administrado producto de la comisión de la conducta infractora³⁹. Si bien estas boletas no desvirtúan la comisión de la Conducta Infractora 3, sí podrían servir de base para el recálculo del costo evitado.

106. En ese sentido, según el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE (en adelante, Precedente de Observancia Obligatoria), en aquellos supuestos donde previamente se ha ejecutado una actividad o adquirido un bien similar al costo evitado, este debe acreditarse con comprobantes de pago (Escenario 2). En este caso, las boletas presentadas buscan evidenciar la ejecución de la actividad imputada.
107. Por tal motivo, a criterio de este Tribunal, para el presente caso sí podría emplearse las boletas que remite el administrado para el cálculo de la multa, siempre y cuando generen convicción respecto del costo que busca probarse, tomando como referencia algunas características como la validez⁴⁰ y especificidad⁴¹ de la propuesta económica.
108. Efectuadas estas precisiones, corresponde a esta Sala analizar si el administrado ha presentado una propuesta válida y que resulte más específica para el caso concreto en comparación a la empleada por la Primera Instancia.
109. Con relación al criterio de validez, se verifica que las Boletas 1 y 2 fueron emitidas por el proveedor Maejor E.I.R.L. (en adelante, Maejor)⁴², la cual según la consulta ante la Superintendencia de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)⁴³ se evidencia que dichas boletas son válidas, tal como se puede apreciar en las siguientes imágenes:

³⁹ Conforme a lo establecido en la Resolución N° 838-2024-OEFA/TFA-SE del 26 de noviembre de 2024.

⁴⁰ Con la **validez** se miden los requisitos de formalidad. Es así que para documentos legales se observará si estos han sido emitidos cumpliendo los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y, para otros tipos de medios probatorios, tales como información pública de organismos especializados y/o documentos académicos, se requerirá que estos provengan de fuentes confiables. A modo de ejemplo, en los casos en los cuales se requiera establecer el costo evitado del análisis de muestras ambientales serán válidas las cotizaciones emitidas por laboratorios con métodos acreditados.

⁴¹ Con la **especificidad** se garantizará que el elemento sobre el cual versa el documento probatorio resulte idóneo para cumplir la obligación objeto de la conducta infractora pasible de sanción. En otras palabras, se exige que la prueba presentada, sea pertinente.

⁴² Con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20121000785

⁴³ Consulta RUC del portal SUNAT en el siguiente enlace: <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itm-construc/FrameCriterioBusquedaWeb.jsp>. [Fecha de consulta: 19 de febrero de 2025].

Imagen N° 14: Validez de la Boleta 1

Consulta de Autorización de Comprobantes de Pago y otros documentos	
INFORMACION DEL DOCUMENTO MAEJOR EIRL R.U.C. 20121000785 BOLETA DE VENTA 0005 - 004804 Está Autorizado	
INFORMACION DE LA IMPRENTA 20559162761 - OFFSET ALVAREZ E.I.R.L. Aut. SUNAT - 1470512053 Es valida	

Fuente: Consulta de Autorización de Comprobantes de Pago y otros documentos
Disponible en: <https://e-consulta.sunat.gob.pe/cl-at-itconcompag/ccS01Alias>

Imagen N° 15: Validez de la Boleta 2

Consulta de Autorización de Comprobantes de Pago y otros documentos	
INFORMACION DEL DOCUMENTO MAEJOR EIRL R.U.C. 20121000785 BOLETA DE VENTA 0005 - 004392 Está Autorizado	
INFORMACION DE LA IMPRENTA 20559162761 - OFFSET ALVAREZ E.I.R.L. Aut. SUNAT - 1470512053 Es valida	

Fuente: Consulta de Autorización de Comprobantes de Pago y otros documentos
Disponible en: <https://e-consulta.sunat.gob.pe/cl-at-itconcompag/ccS01Alias>

110. Por ende, a criterio de este Tribunal, las boletas remitidas por el administrado cumplen con el criterio de validez; por ello, a fin de determinar si es aplicable al presente caso, se procederá a evaluar también la especificidad de las mismas.
111. En cuanto al criterio de especificidad, en las Boletas 1 y 2 se observa la compra de productos químicos como Quimanpel 800, Quimanpel 500, Tenciocel y Desengrasante, tal como se puede apreciar en las siguientes imágenes:

Imagen N° 16: Extracto de la Boleta 1

MAEJOR E. I. R. Ltda. Z. I. Río Seco Mza. D - Lote 9 Cerro Colorado - Arequipa Arequipa Cel. 959741001

RUC. 20121000785
BOLETA DE VENTA
0005- N° 004804

DIA: 03 MES: 02 AÑO: 2019

Señor(es): Wilber Flores D.N.I.:

CANTIDAD	DESCRIPCION	P. UNIT.	IMPORTE
9.5 kg	Tenciocel		20.14
2 kg	Desengras		5.60
4.5 kg	Quimapel 800		14.18
8.5 kg	Quimapel 500		18.28
4 kg	Quimapel 200		10.20
1.2 kg	Tenciocel		3.00
1.2 kg	Desengras		3.36
TOTAL			77.76

OFFSET ALVAREZ S.R.L. Calle Pizarro 312 Tda. 6 406803 R.U.C. 20559182761 Serie 0005 del 4001 al 5000 Aut N° 1470512053 F.I. 30-05-2018

CANCELADO USUARIO

Fuente: Recurso de apelación, p. 25

Imagen N° 17: Extracto de la Boleta 2

MAEJOR E. I. R. Ltda. Z. I. Río Seco Mza. D - Lote 9 Cerro Colorado - Arequipa Arequipa Cel. 959741001

RUC. 20121000785
BOLETA DE VENTA
0005- N° 004392

DIA: 15 MES: 3 AÑO: 2019

Señor(es): Wilber Flores D.N.I.:

CANTIDAD	DESCRIPCION	P. UNIT.	IMPORTE
6 kg	Quimapel 800		17.16
3 kg	Quimapel 500		6.10
1 kg	Quimapel 200		3.40
TOTAL			26.66

OFFSET ALVAREZ S.R.L. Calle Pizarro 312 Tda. 6 406803 R.U.C. 20559182761 Serie 0005 del 4001 al 5000 Aut N° 1470512053 F.I. 30-05-2018

CANCELADO USUARIO

Fuente: Recurso de apelación, p. 28

112. Sobre el particular, las boletas presentadas por el administrado únicamente acreditan el costo de uno de dichos productos químicos, esto es, solo acreditan la adquisición de dichos productos en el año 2019 y 2020 más no el empleo de tales productos en el periodo en que se detectó la infracción (2022), por lo que no existe certeza que tal gasto se haya desembolsado el tratamiento relacionado con la infracción detectada en la Supervisión Regular 2022.
113. Ahora bien, sin perjuicio de lo antes señalado, la boleta hace referencia al Quimapel 800, enzima usada durante la etapa de remojo, etapa que no se encuentra dentro de lo establecido en el compromiso ambiental. Y con relación al Tenciocel y al Desengrasante, cabe señalar que durante las actividades de

piquelado y desencalado no se utilizan agentes tensoactivos ni desengrasantes. Asimismo, estos productos no cumplen la función de agotadores de cromo, por lo que su uso no se encuentra contemplado dentro de los compromisos ambientales asumidos por la empresa.

114. Por otro lado, se advierte que el Quimanpel 500 es una enzima usada durante la etapa de pelambre del compromiso asumido por San Miguel.
115. En consecuencia, de los productos químicos consignados en las Boletas I y II, únicamente el Quimanpel 500 se encuentra comprendido dentro de lo estipulado en el compromiso ambiental asumido.
116. Sin embargo, de la revisión del Informe de Cálculo de Multa I, informe el cual contiene el detalle de los costos evitados utilizados por la DFAI, se observa que el costo evitado fue obtenido de la DAA, siendo que el monto por todo el compromiso asumido es de S/ 1 200,00, tal como se puede apreciar en el Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa I y que hace referencia al DAA el cual se muestra a continuación:

Imagen N° 19: Costo evitado estimado por la DFAI

1. Costo de la medida ambiental referida a controlar / mitigar el potencial impacto ocasionado por la generación de efluentes industriales – CE						
Descripción	Unidad	Cantidad	Valor (*) (S/)	Factor de ajuste ^{1/} (inflación)	Valor (**) (S/)	Valor (**) (US\$) ^{2/}
Costo de la medida ambiental a/	1	1	S/. 1,200.000	1.169	S/. 1,402.800	US\$ 352.576
TOTAL					S/. 1,402.800	US\$ 352.576

1/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (octubre 2022, IPC= 107.050724) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (mayo 2019, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue redondeado a tres decimales como se aprecia en la tabla.
2/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2022, TC= 3.97871428571429).
Fecha de consulta: 31 de enero del año 2024.
Disponible en la siguiente fuente:
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Fuente de los costos:
(a) El costo de la medida ambiental se tomó de la Declaración de Adecuación Ambiental – Informe técnico Cueros y Pieles San Miguel E.I.R.L de Febrero del año 2019.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa I, p. 29

117. En ese sentido, el costo evitado considerado por la DFAI corresponde al costo total del compromiso asumido. No obstante, de las boletas presentadas por San Miguel, solo ha sido posible identificar un costo parcial vinculado a una de las actividades —específicamente, la adquisición de Quimampel 500 para la etapa de pelambre—. Por lo tanto, no es viable sustituir el costo propuesto por el administrado para reformular la totalidad del costo evitado.
118. En consecuencia, corresponde desestimar los medios probatorios presentados por San Miguel por las siguientes razones:
 - (i) Las boletas I y II acreditan la adquisición de productos para los años 2019 y 2020 pero no acreditan el empleo de dichos productos en el periodo en que se detectó la infracción (2022), por lo que no existe certeza de un gasto realmente efectuado, y, por otro lado, que efectivamente haya cumplido con lo señalado en su DAA.

- (ii) Asimismo, las Boletas 1 y 2 presentadas por San Miguel no superarían el criterio de especificidad, ello en la medida que el recurrente presentó información de elementos que no se encuentran vinculados con los costos totales señalados en el DAA y citados por la DFAI en el Informe de Cálculo de Multa I.

C.2. Sobre los cuestionamientos al análisis de no confiscatoriedad

119. En el recurso de apelación, San Miguel requirió que se considere los ingresos brutos 2020-2021 para el análisis de no confiscatoriedad respecto del total de la multa impuesta por la comisión de las conductas infractoras del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Análisis del TFA

120. Conforme a lo establecido en los Informes de Cálculo de Multa I y II, para verificar si la multa resulta no confiscatoria, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFAP solicitó a San Miguel la remisión de sus ingresos brutos correspondientes a los años 2020 y 2021 2021.
121. Conforme a lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (RPAS)⁴⁴, la multa impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción; ingreso que deberá ser acreditado por el administrado.
122. En el presente caso, las Conductas Infractoras Nros. 1 y 2 fueron cometidas en los años 2021 y 2022 y las Conductas Infractoras Nros. 3 y 4 fueron detectadas durante la Supervisión Regular 2022, por lo que según lo establecido en el numeral 12.3 del artículo 12 del RPAS correspondía que San Miguel acreditara sus ingresos brutos anuales de los años 2020 y 2021 mediante declaraciones juradas presentadas ante la SUNAT.

⁴⁴ RPAS, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.

Artículo 12.- Determinación de las multas

12.1 La determinación de las multas se realiza conforme a lo establecido en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA-CD.

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

12.3 A fin de que resulte aplicable lo establecido en el numeral precedente, el administrado puede acreditar en el escrito de descargos a la imputación de cargos el monto de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar.

12.4 En caso el administrado acredite que esté realizando actividades en un plazo menor al establecido en el numeral anterior, se estima el ingreso bruto anual multiplicando por doce (12) el promedio de ingreso bruto mensual registrado desde la fecha de inicio de tales actividades.

12.5 En caso el administrado acredite que no está percibiendo ingresos, debe brindar la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir; y si ello es a razón que la actividad económica se encuentra en etapa de cierre o abandono u otra situación de naturaleza similar, el administrado debe brindar la información sobre los últimos dos (2) ingresos brutos anuales percibidos.

12.6 Lo previsto en el Numeral 12.2 del presente artículo no se aplica cuando el infractor:

- (i) Ha desarrollado sus actividades en áreas o zonas prohibidas, de acuerdo a la legislación vigente.
(ii) No ha acreditado sus ingresos brutos, o no ha remitido la información necesaria que permita efectuar la estimación de los ingresos que proyecta percibir.

123. En este sentido, conforme a lo establecido en los Informes de Cálculo de Multa I y II, para verificar si la multa resulta no confiscatoria, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFAP solicitó a San Miguel la remisión de sus ingresos brutos correspondientes a los años 2020 y 2021.
124. No obstante, en ambos informes se determinó que San Miguel no cumplió con remitir dicha información; por lo que, en aplicación del artículo 12 del RPAS, la DFAI no realizó el análisis de confiscatoriedad.
125. Habiendo indicado ello, en el recurso de apelación, San Miguel presentó la Declaración Pago 621 - PDT IGV – Renta Mensual, correspondiente al período de enero a diciembre de 2020 y de enero a diciembre de 2021.
126. Ahora bien, del análisis de dichos medios probatorios y, en coincidencia con los señalado por la Primera Instancia en el Informe de Cálculo de Multa II, esta Sala considera que las declaraciones mensuales de ingresos presentados por San Miguel no generan convicción respecto de sus ingresos brutos a los años 2021 y 2022, pues al no estar consolidados, pueden comprender otros ingresos gravados o no gravados que haya obtenido el administrado en dicho período.
127. Sobre dichos documentos, cabe indicar que estos corresponden a una declaración de Renta Mensual, en la que no se ve reflejado cuales serían los ingresos brutos anuales. En consecuencia, no resultan aplicables para el análisis de no confiscatoriedad, ya que no guardan relación con la comisión de la infracción. En este caso, lo que correspondía presentar eran los ingresos brutos anuales de los años 2020 y 2021.
128. En tal sentido, estos documentos no pueden ser utilizados para el análisis de no confiscatoriedad de la multa impuesta a San Miguel, por lo que corresponde desestimar los argumentos de San Miguel en este extremo.
129. Finalmente, este Tribunal, en el marco del procedimiento administrativo, exhorta al administrado a conducirse con respeto y observancia estricta del principio de buena fe procedimental, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.8 del artículo IV del TUO de la LPAG⁴⁵.
130. En tal sentido, deberá abstenerse de emplear calificativos que resulten inapropiados o que puedan constituir agravios hacia la autoridad administrativa o al personal que la integra, debiendo velar que sus manifestaciones se formulen dentro de los cauces formales y conforme a los principios que rigen el procedimiento administrativo. Esta exhortación se formula en atención a las expresiones contenidas en el escrito de apelación presentado por el recurrente,

45

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.8. Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe.

sin perjuicio de su legítimo derecho a discrepar de los medios probatorios actuados por la autoridad.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD⁴⁶, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 01941-2024-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2024 que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0251-2024-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2024, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Cueros y Pieles San Miguel E.I.R.L. por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2 y 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 01941-2024-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2024 que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0251-2024-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2024, en el extremo que sancionó a Cueros y Pieles San Miguel E.I.R.L. con una multa total ascendente a 5,784 (cinco con 784/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago por la comisión de las conductas infractoras del Cuadro N° 1 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. – Exhortar a Cueros y Pieles San Miguel E.I.R.L. a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 1.8 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que, durante el desarrollo del procedimiento administrativo, debe dirigirse a la autoridad administrativa con el debido respeto, observando en todo momento el principio de buena fe procedimental.

CUARTO. - DISPONER que el monto de la multa, ascendente a 5,784 (cinco con 784/1000) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

QUINTO. - Notificar la presente resolución a Cueros y Pieles San Miguel E.I.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

⁴⁶ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

Regístrese y comuníquese.

[PGALLEGOS]

[RMARTINEZ]

[UMEDRANO]

[CNEYRA]

[RRAMIREZA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01248651"



01248651